

RV: Generación de Tutela en línea No 1663108

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/09/2023 15:26

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

RICARDO GUZMÁN ÁVILA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Ibagué <apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 3:16 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Cuenta para Notificacion ESAV Sala Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

Cc: Oscarsogamoso95@gmail.com <Oscarsogamoso95@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1663108

Buen día.

Se remite Acción Constitucional por ser de su competencia.

Cordialmente

.....



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Ibagué

REPARTO ACCIONES CONSTITUCIONALES

Oficina Judicial de Ibagué

Palacio de Justicia – Piso 1

Carrera 2 # 8 - 90

De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 14:18

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Ibagué <apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
oscarsogamoso95@gmail.com <oscarsogamoso95@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1663108

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1663108

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: TOLIMA.

Ciudad: IBAGUE

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: TOLIMA.

Ciudad: IBAGUE

Accionante: RICARDO GUZMAN AVILA Identificado con documento: 14273894

Correo Electrónico Accionante : oscarsoyamoso95@gmail.com

Teléfono del accionante : 3236030208

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO 3 DE EPMS DE IBAGUÉ Y TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ TOLIMA -

Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, LIBERTAD, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no

ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ALTAS Y HONORABLES CORTES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL

E. S. H. D.

17 / 09 / 2023

RESPECTUOSO SALUDO

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA EN CONTRA DE EL HONORABLE JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE – TOLIMA. Y EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE LA MISMA CIUDAD Y SE INCLUYA A QUIEN CORRESPONDA O HAGA SUS VECES.

Yo, Ricardo Guzmán Ávila, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera más cordial y respetuosa me dirijo ante sus honorables Salas, con el fin de interponer acción de tutela en contra del Honorable Juzgado Tercero de Ejecución de penas y medidas de seguridad, del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Ibagué - Tolima, Por vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad al debido proceso y a la libertad personal con base en los siguientes:

Radicado: 73408-31-04-001-2000-00078-00

No Interno: 6755

HECHOS

Actualmente me encuentro condenado por el delito de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego o municiones, Condenado a la pena de 40 años de prisión.

De los cuales me encuentro privado de la libertad desde el primero (1) de julio de 2000. Llevando a la actualidad 19 años 9 meses físicos, todo esto sin contar el tiempo redimido los cuales suman un total de 29 años para un total de 30 años entre físico y descontado. De lo anterior observando, que en Colombia No hay pena de muerte y tampoco cadena perpetua para que se me castigue de esta manera teniendo en cuenta todo el tiempo que llevo privado de la Libertad e inclusive faltan cómputos por redimir, los cuales no han sido tenidos en cuenta.

De otra parte he mantenido mi conducta en el grado de ejemplar, he trabajado, estudiado, descontado en las diferentes áreas que ofrece el establecimiento carcelario, manteniendo mi comportamiento y desempeño en el grado de ejemplar y he desarrollado mis actividades muy responsablemente,

No tengo fugas, ni requerimiento alguno, tampoco tentativa de ningún delito o de fuga,

También me encuentro clasificado En fase de mediana seguridad, des Así mismo me encuentro clasificado en mínima seguridad también en fase de confianza legítima por el establecimiento carcelario y penitenciario de coiba - picaleña. Por otra parte me encuentro clasificado también en mínima seguridad y la más reciente en fase de confianza, con las cuales demuestro mi comportamiento y conducta desde el comienzo de mi pena hasta la actualidad intramuralmente.

Además una y otra vez he solicitado la libertad condicional habiéndome negado el juez tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad, en las tantas ocasiones que lo he solicitado. También el Honorable Tribunal superior de la ciudad de Ibagué vuelve y ratificar su negativa ante mi caso sin ser este un caso de la justicia especializada porque casualmente me encuentro condenado por la ordinaria ley 599 de 2000 ,sin tener en cuenta el proceso de resocialización que he obtenido hasta el momento desde la privación de mi libertad, siendo así una flagrante violación a mis derechos fundamentales y esenciales, en cuanto al proceso de resocialización que he tenido en el centro penitenciario y carcelario, sin dárseme la oportunidad de poder seguir con mi proceso de resocialización y así demostrar estando en libertad que no necesito más del tratamiento penitenciario, sin ni siquiera dárseme esa especial oportunidad.

Por otra parte se practica el test de favorabilidad penal, en todos los discursos de justicia también se practica el test de igualdad sin que hasta el momento existan las mismas ya que no se mide con el mismo rasero los delitos por los cuales me encuentro condenado, o a las personas, cuando existen casos similares y de igual procedencia que gozan inclusive de su libertad condicional, como lo es el caso de María del Pilar Hurtado, ex directora del DAS. También el de Andrés Felipe Arias el supuesto agro ingreso seguros, debajo de esto Cuántos homicidios cuántas masacres Cuántas familias sin poderse levantar y tener un bocado de pan en su boca dejaron estas personas, y aún así gozan de sus beneficios, o los beneficios que les otorga la ley.

Ahora bien, no sé si es por mi color de piel, raza o credo que el señor juez de ejecución de penas, al igual que el honorable magistrado del Tribunal Superior muestran su discriminación y repudio ante mis peticiones más que por el delito porque como lo dije anteriormente, otras personas con los mismos delitos ya gozan de su libertad condicional y se les ha otorgado su beneficio de permiso administrativo de hasta 72 horas. Sin que a mí hasta el momento ya con la pena prácticamente cumplida se me otorgue ninguno de estos, es ahí donde una persona como yo dice dónde está la inclusión social o un estado social de derecho, qué tipo de democracia surge ante estos poderes políticos, jurídicos y administrativos.

Con esto no quiero entrar a juzgar o a inculpar a la justicia colombiana. Simplemente estoy purgando un delito el cual ya he mostrado mi reparación tanto a las víctimas como al estado ya que son más de casi 30 años entre físicos y descontados que me he encontrado intramuralmente privado de la Libertad, creo que ya es tiempo de que se me dé una oportunidad por favorabilidad penal, además de cumplir con todos los requisitos que la ley y la constitución exigen para tales beneficios.

Por otra parte cuando los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, entraban a los establecimientos carcelarios. Hubo la oportunidad de poder hablar con el señor juez tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad, y el mismo me dijo que no le pidiera nada con el tiempo que llevaba, que cuando cumpliera el 70% de la pena enviará a pedir la libertad condicional que él me la otorgaba, antes de eso no, pero han pasado ya 6 años después de cumplir el 70% de la pena sin que hasta el momento se haya cumplido su palabra , ya que por más que ruego ante este me es imposible que haga caso a mis súplicas pretenciosas en cuanto a la libertad, o prisión domiciliaria se trata, y se me sigan negando sin contar o tener en cuenta los logros que obtengo individualmente para poder obtener el beneficio el cual pretendo adquirir.

Es más ni siquiera ha tenido en cuenta los últimos pronunciamientos de la corte constitucional en sentencia T-851 de 2000, la cual afirmó que las autoridades no pueden perder de vista que

el fin de la pena es la resocialización del infractor, lo que entra en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 del pacto internacional de derechos civiles y políticos que establece que el régimen penitenciario constituirán en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados cuyo contenido fue precisado por el comité de Derechos Humanos. También estipulado en el numeral quinto del artículo primero de la resolución 7302 de 2005 que dice " hayan demostrado un efectivo y positivo cumplimiento del tratamiento penitenciario, como en este mi caso personal lo demuestro cuándo los señores del INPEC. El señor director del establecimiento carcelario, y la oficina del Consejo de disciplina del mismo, y área de jurídica envían la documentación pertinente ante el Señor Juez y el tribunal superior de la ciudad de ibagué ratificando que soy un buen interno y que el tiempo que me queda de condena lo puedo cumplir a completa cabalidad en libertad condicional Ya que ellos como custodios y tienes constantemente están con los internos son los que pueden dar como testimonio de buena fe el comportamiento del suscrito petente aquí relacionado y mis avances y logros que obtengo individualmente, para poder llegar a obtener el objetivo a lograr en este mi caso, la libertad condicional".

CONSIDERACIONES

Pérdida de vigencia del numeral quinto del artículo 147 de la ley 65 de 1993.

La ley 65 de 1993 en su Artículo 147 establece los requisitos para Acceder al permiso de 72 horas. Inicialmente la norma citaba en su numeral quinto, exigía para las personas privadas de la libertad por delitos de competencia de los jueces especializados, el descuento de un 70% de la pena, sin embargo esta Norma perdió vigencia en el año 1997 de conformidad con lo establecido en la misma ley en su Artículo 49, que dice:

ARTICULO 49. Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de 8 años, a mitad de tal periodo, el congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias.

Porque hago alusión al beneficio de 72 horas porque esto contravierte el tiempo del 60% que se necesita para poder obtener la libertad condicional me entenderá usted su honorable señoría ya que para poder lograr la libertad condicional para la justicia ordinaria se exige el 60% de la pena, y téngase en cuenta por favor que me encuentro procesado y condenado por la justicia ordinaria, y no por la especializada como prácticamente lo pretenden hacer ver al negárseme tales beneficios, ya que me culpan de una fuga pero esta fuga ya prescribió en el tiempo y, yo tengo el paz y salvo o el archivamiento de la misma el cual anexaré al final de Mi escrito como una de las pruebas

por lo tanto dicha Norma no puede ser aplicada para desconocer el derecho al beneficio reclamado.

Ante la pérdida de vigencia del numeral quinto del artículo 147 de la ley 65 de 1993, el inpec, obedeciendo criterios peligrosistas, expidió la resolución número 7302 de 2005, con la cual en la práctica revivió dicha Norma coma exigiendo el cumplimiento del 70% de la pena a las personas condenadas por los delitos de conocimiento de la justicia especializada.

Este acto administrativo que resultó contrario a la Constitución, por violación del principio de jerarquía de la ley y de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, está siendo inaplicado por disposición de la resolución 45 y 53 del 14 de mayo de 2009 expedida por el inpec como consecuencia de la sentencia T-635 de 2008, donde la corte constitucional de manera clara y expresa señala que a pesar de las facultades discrecionales del inpec en materia del tratamiento penitenciario, su actuación debe encontrarse acorde a los preceptos constitucionales legales tratados internacionales sobre Derechos Humanos y a las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. De igual manera en la referida sentencia, se hace alusión a las disposiciones normativas referentes a la función protectora y preventiva de la pena, y el fin resocializador de la misma, las cuales, enfatiza la Corte Constitucional, deben guiar al tratamiento penitenciario. Así pues, lo expresó la corte:

Por otra parte no solo la ley 65 de 1993 no contempla la gravedad del ilícito y por tanto el cumplimiento del 70% de la pena para acceder a la Libertad Condicional en el tratamiento penitenciario sino que ella no podría impedir el acceso a los beneficios de la misma a aquellos internos que hayan demostrado con su conducta merecer tales beneficios, pues ello iría en contra de los fines resocializadores de la pena y vulneraría la dignidad del recluso.

No puede olvidarse que en cuanto se relaciona con asuntos que tienen que ver con la libertad de las personas, La regulación de los mismos es competencia del legislador y no puede el director del inpec modificar la ley 65 de 1993 so pretexto de reglamentarios.

3.2.4. Siendo ello así, surge de bulto que el artículo 10 de la resolución 7302 de 23 de noviembre de 2005 expedida por el director del inpec, usurpa facultades que corresponden al congreso de la República al introducir, sin atribución para ello, requisitos no contemplados por la ley, Por lo cual tal disposición debe ser inaplicada por ser contraria a la constitución política como se ordenará en la parte resolutive de esta Providencia” (Resalto fuera del texto original).

Sin embargo en el fallo aludido la corte constitucional no analizó la vigencia del numeral quinto del artículo 147 de la ley 65 de 1993, que como señalamos anteriormente solo tuvo vigencia hasta el año 2007. De igual manera el artículo 11 de la ley 733 de 2002 que excluía beneficios administrativos se encuentra derogado tácitamente, y por esta razón concluye que el requisito de cumplimiento del 70% de descuento de la pena impuesta, es necesario para Acceder al permiso de 72 horas, Pero como se ha podido observar y acertadamente lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación del 14 de marzo de 2006 ya citada, dicho requisito ha salido de nuestro ordenamiento penal.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

En este caso, no es el Inpec, el que impide mi libertad condicional, Ya que ellos envían el concepto favorable y son los custodios, quiénes saben cuál es mi comportamiento y mi tratamiento resocializador en cuanto al tiempo que he permanecido privado de la libertad que son más de 12 años físicos esto sin contar con todo lo redimido.

Pero en cambio, Si, el juez tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad y el tribunal superior de la ciudad de Ibagué, a esto se suma la honorable Corte Suprema de Justicia, cuando en Providencia judicial me envían un fallo negativo, esto en mi caso particular constituye una violación a mis derechos fundamentales a la libertad, el debido proceso, a la igualdad y a la dignidad, consagrados en la constitución política, Ya que desconoce que durante el tiempo de prisión he respondido satisfactoriamente al tratamiento penitenciario progresivo , impidiéndome acceder, al subrogado de la Libertad Condicional, de esta manera negándome la

posibilidad de avanzar en el tratamiento penitenciario con miras a redactarme a la vida en libertad.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

La corte constitucional ha sido prolifera jurisprudencialmente respecto a este importante derecho, otorgándole Incluso el calificativo de derecho fundante es así como en la sentencia C-774 de 2001 preceptuó:

"La libertad personal, principio y derecho fundante del Estado social de derecho, comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las actitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o su prima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente"

No obstante, considerarlo como un derecho relativo, la corte insiste en la importancia del mismo; elaborando una sinopsis del derecho internacional de los Derechos Humanos que se refieren a la libertad personal, y precisó el alcance del derecho a la libertad personal desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad, recordando que las normas o tratados internacionales ratificados por Colombia, forman parte de esta institución, es necesario el cumplimiento de dos requisitos; deben reconocer un derecho humano, y dicho derecho no debe ser susceptible de limitación en los estados de excepción; Aunque el derecho a la libertad personal no forma parte del bloque de constitucionalidad concluyó:

"... no obstante, la Constitución ordena en el inciso segundo del artículo 93 que para interpretación de los Derechos consagrados en la carta, debe estarse a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, evento por el cual, aunque las disposiciones referentes al derecho a la libertad personal no hacen parte del bloque de constitucionalidad, no por eso, debe desconocerse que su interpretación debe realizarse de acuerdo con sus mandatos. La corte ha sostenido:"... Claro está, tratándose del derecho fundamental de la libertad, aplicando el artículo 93 de la constitución política, el alcance de su garantía constitucional debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia ...

Mi derecho fundamental a la libertad se ve seriamente amenazado, al exigírseme el cumplimiento de toda la pena, y al momento de pedir el beneficio reclamado tengo más del 80% de la pena cumplida entre físico y descontado, y para estas personas, jueces y magistrados no es suficiente con base en una norma derogada. De acuerdo con la normativa vigente cumplo con todos los requisitos poder acceder al subrogado de la Libertad condicional, y por lo tanto tengo derecho a que se me conceda en condiciones de igualdad con los demás condenados.

DERECHO A LA IGUALDAD

La corte constitucional en sentencia T-796-02, bajo la ponencia del magistrado Jaime Córdoba Treviño, señala sobre el derecho fundamental a la libertad, lo siguiente:

La Constitución Política de 1991 consagra la igualdad como un derecho fundamental, el cual, por mandato del artículo 85 de la carta es de aplicación inmediata, en esta manera se distingue de la Constitución de 1886 , la cual, incluyendo sus reformas, no contenía una norma que reconociera expresamente este derecho, dispone el artículo 13 de la Constitución:

ARTICULO 13: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional. De una parte, el preámbulo la consagra, de manera expresa, como uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, y el artículo quinto la erige como un principio fundamental al prescribir que el Estado reconozca, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. La igualdad es entonces, simultáneamente, un valor, un principio y un derecho fundamental.

Ahora bien, cómo lo ha señalado esta corporación, " el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar Sí, en un caso concreto ambas se encuentran en un mismo plano y, Por ende, merecen el mismo tratamiento o sí, por el contrario, al ser distintas ameritan un trato diferente.

La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como un trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.

"Así, no basta con establecer que hay diferencia en la consideración que las autoridades de la República dan a una persona o situación, sino que, Además de eso, quién practica el test de igualdad debe determinar claramente las razones a que obedece esa diferencia y si se justifica o no a la luz del preámbulo y del artículo 13 de la Constitución. En cuanto corresponde al juez de tutela si encuentra que el tratamiento diferente dado a una persona en una determinada situación carece de respaldo constitucional, deberá poner fin a la discriminación que de tal circunstancia se deriva adoptando las medidas inmediatas que la Constitución y la ley le permiten, siempre y cuando esa protección no esté reservada a otra autoridad de carácter judicial, es decir, que el derecho vulnerado en este caso, el derecho a la igualdad no tenga otro mecanismo de defensa judicial o este no sea tan eficaz como la tutela para ampararlo, situación en la cual debe considerar la posibilidad de aplicarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Si analizamos detenidamente mi caso particular encontramos que la diferenciación que ha realizado el honorable juez tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad y el tribunal superior de la ciudad de Ibagué tolima, no me conceden el subrogado de libertad condicional o en determinado caso la prisión domiciliaria, no basta o no es suficiente con llevar ya más del 80% de la pena y estar condenado por la justicia ordinaria inclusive haber reparado las víctimas y también estar clasificado en mediana, mínima y fase de confianza en los últimos tiempos, , para poderme otorgar siquiera, la prisión domiciliaria, mientras obtengo mi libertad condicional o por pena cumplida.

(todo esto inclusive, teniendo en cuenta, que en alguna de las oportunidades que el señor juez tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad, como lo dije antes entraba al establecimiento carcelario pude hablar con él y me dijo no me pida nada hasta que no tenga el 70% de la pena cumplida, ahí ya Envíame a pedir el beneficio que usted reclama en este momento y por eso así lo hice pero para el honorable juez, del honorable juzgado tercero de ejecución de pena y medidas de seguridad, no es suficiente llevar el 80% de la pena para poderme otorgar la libertad condicional teniendo en cuenta que me encuentro condenado por la justicia ordinaria y / o la prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión intramural, sino que ya al haber cumplido más del 80% de la pena impuesta, ahora me dice que no tengo derecho a ningún beneficio o subrogado penal. Promesa desastrosa al no darse cumplimiento a lo verbalmente valorado y dicho por el anteriormente, dónde practicamos Entonces el test de justicia, de qué sirve Entonces la resocialización del individuo, su buen comportamiento durante el transcurso de su privación de libertad, cuando al llegar el momento no se otorgan los beneficios a los cuales se tiene derecho).

De esta manera la decisión judicial contiene un trato discriminatorio entre los condenados en razón al delito, se toman contrarias a leyes superiores y por lo tanto son injustificados y se encuentran en contravía con el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

En la medida que la ley no provee diferencia en el tratamiento penitenciario en razón al delito cometido, la discriminación que hace el juez y el magistrado del Honorable Tribunal superior de Ibagué vulnera flagrantemente mi derecho a la libertad.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En sentencia C-093 de 1998 la corte constitucional señaló que el debido proceso constituye "la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los Derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad". Descartando como integrantes del mismo "el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". De tal manera que el debido proceso" se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la constitución política y en la ley". De acuerdo con lo dispuesto por la honorable corte constitucional sala tercera de revisión en sentencia T- 572 del 26 de octubre de 1992, el debido proceso" comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales, una vez sea particularizado el derecho - garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental En beneficio de quienes integran la relación procesal".

Conjunto este de normas que incluyen aquellas que imponen cargas en pro de la eficiencia del trámite procesal, con el objeto de dar seguridad jurídica a los sujetos procesales e intervinientes en la actuación. El estricto cumplimiento de las formas propias de cada juicio, es entonces una garantía y principios, ante todo en procesos sancionatorios como lo es por excelencia el proceso disciplinario.

En sentencia C-195 del 2001 la corte constitucional afirmó:

Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de Justicia, Pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica (preámbulo y artículo 1° de la carta).

De igual forma, Como lo ha interpretado la jurisprudencia, la regla de cada juicio suponen también "el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, este último, gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes, obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, Ya que estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia" (Cfr, Sentencia C-1512 de 2000, ya citada).

La corte constitucional que hace referencia a la trascendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así lo expresó en sentencia C-383 de 2000: " la transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen, para las actuaciones procesales, Como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los Derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo, de esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho, que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, Como el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no solo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales, Como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es decir que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y la verdadera garantía de acceso a la administración de Justicia. Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, estas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de las personas so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento".

Estos postulados, además de constituirse en una garantía individual para los ciudadanos, establecen de manera correlativa la obligación Estatal de abstenerse de la arbitrariedad y actuar única y exclusivamente bajo el Imperio de la ley, en últimas, impone límites al ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En el caso concreto el debido proceso se ve Igualmente afectado en la medida que a pesar de mi clasificación En fase de mediana y mínima seguridad y a los avances que obtengo individualmente, Como lo ordena el procedimiento señalado en la ley 65 de 1993, se me niega el acceso a los beneficios propios de dicha ley con fundamento en una norma que ha perdido vigencia como se explicó anteriormente, y además de casi cumplir la pena impuesta entre físico y descontado sin obtener este beneficio. Eso sí, teniendo en cuenta que anteriormente se me concedió el beneficio de 72 horas de permiso pero se me suspendió como lo dije anteriormente Y este viene a ser independiente del subrogado de la libertad condicional al cual tengo derecho y por el anterior me quieren castigar perpetuamente a pagar una pena en su totalidad Sabiendo de que por el hecho de la fuga esto ya prescribió y en consecuencia se encuentra archivado es por eso que ruego a su señoría se me amparen mis derechos

constitucionales legales vigentes, aplicando el beneficio por favorabilidad penal, y no retrógradamente afectándome con la ley desfavorable, cuando en este caso se puede aplicar la ley más permisiva y favorable por el tiempo que ha transcurrido, y no una cadena perpetua.

Ahora bien los alcances de la ley 17 09 y actual régimen de libertad condicional, se plantea como un mecanismo de respuesta a la grave crisis del sistema penitenciario de nuestro país y en tal sentido la norma surge ante la necesidad de humanizar el sistema penitenciario y desafinar los centros de reclusión del país, haciendo eco de una política criminal que privilegia la libertad.

Es así como se planteó la siguiente sustentación han sido muchos los análisis realizados Durante los últimos años sobre la crisis del sistema penitenciario y carcelario. Esta crisis que sea prolongado en el tiempo tiene múltiples causas: la proliferación de normas que privilegian la privación de la libertad, una infraestructura obsoleta, la ausencia de planeación y de una política criminal y penitenciaria y la desarticulación de las entidades vinculadas al sistema. Esta crisis ha traído graves consecuencias, entre ellas, una sobrepoblación carcelaria que en sí misma se ha constituido en una vulneración de los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad. En este sentido, el gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y del derecho ha diseñado una estrategia cuyo objetivo es hacer frente al actual situación, no solo en el corto plazo sino con la meta de fijar hacia el futuro mecanismos que impidan que la crisis se repita punto de acuerdo con la exposición de motivos, se hace indispensable privilegiar la libertad. Así lo dejó claro el Ministerio de Justicia al presentar el proyecto de ley ante el congreso: esta propuesta tiene como eje central en acción el principio del derecho penal como último ratio punto en este sentido, se busca que las personas, que objetivamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de libertad. Actualmente, la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos.

Conclusión :

El juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de ibagué tanto como el honorable señor magistrado del tribunal superior de la misma ciudad. Al momento de resolver sobre la solicitud de libertad condicional, ha dejado de valorar el tratamiento progresivo que he obtenido individualmente durante el transcurso de la privación de mi libertad también la crítica situación carcelaria que condujo a la Reforma penitenciaria contenida en la ley 17/09, limitando el acceso a la libertad a pesar de cumplir con los requisitos del artículo 64 del CP, y excluyéndolo del beneficio por vía de interpretación el delito por el cual he sido condenado, en abierta contradicción del espíritu de la Norma y en particular del inciso final del actual artículo 68A del estatuto penal.

PETICIÓN CONCRETA

Solicito al honorable magistrado tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, libertad, dignidad humana y como consecuencia de ello

Impartir orden perentoria para que se me conceda el subrogado de la libertad condicional al cual tengo derecho o:

Se

PRUEBAS

Primero copia del acta de clasificación En fase de mediana seguridad y mínima seguridad. También el acta de fase de confianza para su veracidad.

Respuestas negativas o desfavorables del honorable juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué y así mismo del, Tribunal Superior de la misma ciudad. En pocas palabras decisiones de primera y segunda, tercera y otras instancias que niegan la prisión domiciliaria, Asimismo la Libertad condicional en varias ocasiones.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que en alguna otra ocasión he Interpuesto acción de tutela pero sin lograr el beneficio deprecado, por eso he formulado acción de tutela por los mismos hechos y derechos de que trata Esta acción, sino que se ha peticionado en varias ocasiones hasta llevarme al fallo de primera segunda tercera instancia y un poco más hasta llegar a la tutela es por eso que en aras de amparar mis derechos fundamentales a la libertad acudo a su honorable sala constitucional de tutelas para que se me ampare el derecho fundamental reclamado ya que antes no se me ampararon mis derechos.

No siendo más por su Amparo y valiosa respuesta les quedó altamente agradecido

DE USTEDES CORDIALMENTE:

Ricardo Guzmán Ávila.

CC. 14273894

TD. 005772.

NU.30972 .

Bloque 1. Patio 6.

Coba --Picalaña

Ibagué -Tolima